

DECRETO NACIONAL 558/1981
DECRETO REGLAMENTARIO DE LA LEY DE MARCAS 22.362
Modificado por Decreto Nacional 1.141/2003

BUENOS AIRES, 24 de Marzo de 1981
BOLETIN OFICIAL, 31 de Marzo de 1981

VISTO

lo establecido en la Ley 22.362 sobre Marcas y Designaciones, y
Ref. Normativas:
Ley 22.362

CONSIDERANDO

Que es necesario proceder a su reglamentación.
EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

*ARTICULO 1º - Los productos y los servicios serán clasificados de conformidad con el nomenclador que la Autoridad de Aplicación establezca, de acuerdo con las pautas emergentes de la Clasificación Internacional de Productos y Servicios aprobada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (OMPI).
El nomenclador establecido conforme lo indicado en el párrafo anterior y sus posteriores modificaciones, entrará en vigencia a partir de la publicación del acto resolutivo pertinente, en el Boletín de Marcas.

Modificado por:

Decreto Nacional 1.141/03 Art.1
SUSTITUIDO (B.O. 28-11-2003).

*ARTICULO 2.- (Nota de Redacción) Derogado por Dec. 1141/2003.

Derogado por:

Decreto Nacional 1.141/03 Art.2
(B.O. 28-11-2003).

TASAS (artículos 3 al 4)

*ARTICULO 3.- (Nota de Redacción) Derogado por Dec. 1141/2003.

Derogado por:

Decreto Nacional 1.141/03 Art.2
(B.O. 28-11-2003).

*ARTICULO 4 - Los trámites de registro de marcas se encuentran sujetos al pago de los aranceles previstos en el Anexo III del Decreto N° 260 de fecha 20 de marzo de 1996.

No se dará curso a ningún trámite cuya solicitud no esté acompañada por la constancia de pago respectiva.

Modificado por:

Decreto Nacional 1.141/03 Art.1

SUSTITUIDO (B.O. 28-11-2003).

PRESENTACION DE SOLICITUDES Y DE OPOSICIONES (artículos 5 al 7)

*ARTICULO 5 - Las solicitudes de registro de marcas, de oposiciones y demás piezas relativas a los trámites seguidos ante la Autoridad de Aplicación de la Ley N° 22.362, deberán ser presentadas, en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en la sede del INSTITUTO NACIONAL DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL, organismo autárquico que funciona en la órbita de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

En el ámbito de las provincias, estos trámites se efectuarán en las delegaciones del correo oficial u otras dependencias que al efecto fueran habilitadas por el INSTITUTO NACIONAL DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL, el que establecerá las normas de procedimiento a las que se deberán ajustar los solicitantes y las reparticiones receptoras.

Modificado por:

Decreto Nacional 1.141/03 Art.1

SUSTITUIDO (B.O. 28-11-2003).

*ARTICULO 6.-(Nota de Redacción) Derogado por Dec. 1141/2003.

Derogado por:

Decreto Nacional 1.141/03 Art.2

(B.O. 28-11-2003).

*ARTICULO 7.- (Nota de Redacción) Derogado por Dec. 1141/2003.

Derogado por:

Decreto Nacional 1.141/03 Art.2

(B.O. 28-11-2003).

SOLICITUD DE REGISTRO Y DE RENOVACION Y TRAMITE DE REGISTRO (artículos 8 al 10)

*ARTICULO 8 - Las solicitudes de registro de marca deberán contener, además de los requisitos exigidos por el Artículo 10 de la Ley de Marcas, la indicación relativa a la inscripción del peticionante ante los organismos fiscales.

Cuando el solicitante sea una persona jurídica, se deberán incluir los datos relativos a su inscripción por ante los organismos que correspondan, conforme las normas que regulan su constitución y una declaración jurada donde consten los actos o instrumentos que acrediten la personería del firmante para ejercer la representación legal de aquella.

Toda falsedad en la información proporcionada determinará la nulidad de pleno derecho de los actos cumplidos.

Modificado por:

Decreto Nacional 1.141/03 Art.1

SUSTITUIDO (B.O. 28-11-2003).

*ARTICULO 9.- (Nota de Redacción) Derogado por Dec. 1141/2003.

Derogado por:

Decreto Nacional 1.141/03 Art.2

(B.O. 28-11-2003).

*ARTICULO 10.- (Nota de Redacción) Derogado por Dec. 1141/2003.

Derogado por:

Decreto Nacional 1.141/03 Art.2

(B.O. 28-11-2003).

EXAMEN DE LAS SOLICITUDES Y TRAMITE DE INSCRIPCION (artículos 11 al 17)

*ARTICULO 11. - Al solicitante se le entregará una copia de su solicitud, en la cual constará la fecha y hora de presentación y el número asignado a la misma.

Modificado por:

Decreto Nacional 1.141/03 Art.1

SUSTITUIDO (B.O. 28-11-2003).

*ARTICULO 12. - La Autoridad de Aplicación verificará si la solicitud de registro de marca reúne los requisitos exigidos por el Artículo 10 de la Ley N° 22.362, y si la misma ha sido presentada en la clase correspondiente.

La ausencia de firma del solicitante así como del signo cuyo registro se pretende, determinará la nulidad de pleno derecho de la solicitud, la que se archivará sin más trámite, luego de la publicación del acto administrativo que así lo declare. Igual resolución se aplicará cuando la ausencia de indicación de clase o de los productos o servicios impida conocer el ámbito de protección que se pretende reivindicar.

Ante la falta de cumplimiento de los restantes requisitos formales previstos en la Ley N° 22.362, en el presente reglamento y en las disposiciones emanadas de la Autoridad de Aplicación, se correrá vista para subsanar las deficiencias observadas, por el término de DIEZ (10) días hábiles administrativos, contados a partir del siguiente a la notificación.

Si la solicitud fue incorrectamente clasificada se correrá vista para su corrección, por el término de TREINTA (30) días hábiles administrativos, computados en la forma indicada en el párrafo anterior, en la que se indicará además, el criterio de la oficina y los antecedentes si los hubiere.

Contestadas las vistas con las correcciones pertinentes o vencido el plazo para hacerlo, se ordenará la publicación de la solicitud o se dictará resolución denegatoria, según corresponda.

Modificado por:

Decreto Nacional 1.141/03 Art.1

SUSTITUIDO (B.O. 28-11-2003).

ARTICULO 13.- La publicación de la solicitud contendrá el nombre del solicitante, la fecha de presentación, los productos o servicios a distinguir, la clase en que están incluidos, el número de presentación, la prioridad invocada si la hubiere y, en su caso el número de matrícula del agente de la propiedad industrial que tramita la solicitud.

ARTICULO 14.- El escrito de oposición debe presentarse por duplicado. Se entregará al oponente constancia con la fecha de su presentación.

*ARTICULO 15. - Vencido el término previsto en el Artículo 13 de la Ley, la Autoridad de Aplicación notificará al solicitante, mediante publicación en el Boletín de Marcas, de la existencia de oposiciones, de antecedentes y demás objeciones que pudieran obstar al registro de la marca solicitada, debiendo concurrir el solicitante ante la Autoridad de Aplicación, dentro de los SESENTA (60) días corridos, contados a partir de la fecha de publicación, a los efectos de obtener el detalle de las objeciones y antecedentes o, en su caso, de las copias de los escritos de oposición.

El plazo de UN (1) año previsto en el Artículo 16 de la Ley que se reglamenta, comenzará a correr a partir del vencimiento de este último término, respecto de la totalidad de las oposiciones deducidas.

Modificado por:

Decreto Nacional 1.141/03 Art.1

SUSTITUIDO (B.O. 28-11-2003).

*ARTICULO 16. - Si sólo hubiere observaciones que obstan a la concesión del registro, el solicitante tendrá un plazo de NOVENTA (90) días corridos, contados a partir del vencimiento del término de SESENTA (60) días previsto en el artículo anterior, para contestar la vista conferida y adecuar, en su caso, los términos de su solicitud.

Contestada la vista o vencido el plazo para hacerlo, se dictará resolución, concediendo o denegando la marca solicitada.

Modificado por:

Decreto Nacional 1.141/03 Art.1

SUSTITUIDO (B.O. 28-11-2003).

*ARTICULO 17.- (Nota de Redacción) Derogado por Dec. 1141/2003.

Derogado por:

Decreto Nacional 1.141/03 Art.2

(B.O. 28-11-2003).

NOTIFICACIONES (artículos 18 al 21)

*ARTICULO 18. - La Autoridad de Aplicación notificará mediante publicación en el Boletín de Marcas, la concesión o abandono de la solicitud de registro de marca, dentro de los NOVENTA (90) días corridos posteriores a la fecha del acto administrativo pertinente.

Las resoluciones denegatorias serán notificadas por los restantes medios previstos en el primer párrafo del Artículo 21.

Modificado por:

Decreto Nacional 1.141/03 Art.1

SUSTITUIDO (B.O. 28-11-2003).

*ARTICULO 19.- (Nota de Redacción) Derogado por Dec. 1141/2003.

Derogado por:

Decreto Nacional 1.141/03 Art.2

(B.O. 28-11-2003).

*ARTICULO 20.- (Nota de Redacción) Derogado por Dec. 1141/2003.

Derogado por:

Decreto Nacional 1.141/03 Art.2

(B.O. 28-11-2003).

*ARTICULO 21. - Las notificaciones de los traslados, vistas y actos administrativos, podrán efectuarse mediante publicación en el Boletín de Marcas; por cédula; por carta con aviso de recepción o por cualquiera de los medios previstos en el Reglamento Nacional de Procedimientos Administrativos aprobado por el Decreto N° 1759 de fecha 3 de abril de 1972 (texto ordenado conforme Decreto N° 1883 de fecha 17 de septiembre de 1991).

La Autoridad de Aplicación determinará los casos y modalidades para implementar dichos medios de notificación, como así también la utilización del correo electrónico y/o facsímil, en la medida de sus posibilidades técnicas.

Modificado por:

Decreto Nacional 1.141/03 Art.1

SUSTITUIDO (B.O. 28-11-2003).

RENUNCIA AL TRAMITE JUDICIAL

ARTICULO 22.- Si las partes deciden renunciar a la vía judicial, deberán hacerlo por escrito, conjunta o separadamente.

Dentro de los DIEZ (10) días de recibidas las renunciaciones de ambas partes, se correrá traslado por DIEZ (10) días para que cada una efectúe la presentación y ofrezca las pruebas que considere pertinentes. Estas pruebas deben producirse dentro de los TREINTA (30) días de ofrecidas y, vencido este plazo, se dictará resolución dentro de los NOVENTA (90) días siguientes.

ANOTACION DE TRANSFERENCIAS

*ARTICULO 23. - Para anotar el cambio de rubro social o la transferencia de un registro o de una solicitud de registro de marca, se deberá presentar el formulario que al efecto establezca la Autoridad de Aplicación. En el mismo constarán, los nombres y los domicilios del cedente y del cesionario, un domicilio legal constituido por éstos en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el número de concesión del registro y una copia certificada de los instrumentos que acrediten la transferencia o el cambio de rubro. Se deberá acompañar asimismo el certificado del registro marcario para el correspondiente endoso, o en su defecto se requerirá la emisión de un nuevo testimonio, acreditando el pago de los aranceles correspondientes.

Modificado por:

Decreto Nacional 1.141/03 Art.1

SUSTITUIDO (B.O. 28-11-2003).

SOLICITUD DE NUEVOS TESTIMONIOS

ARTICULO 24.- Para obtener nuevo testimonio del registro acordado, debe presentarse una solicitud, acompañada por una copia de la descripción, junto con la constancia de pago de la tasa correspondiente.

Cuando se soliciten varios testimonios de un mismo registro, se admitirá que se efectúe en un sólo escrito, que será acompañado de tantas copias de las descripciones como testimonios se deseen y para cada uno se abonará la tasa correspondiente.

A pedido de cualquier interesado se entregará una certificación en la que se indicará la marca, los productos que distingue, las fechas y números de presentación y de registro, el nombre de su titular, y cualquier otro dato que se solicite sobre lo actuado en el expediente respectivo.

FRASES PUBLICITARIAS

*ARTICULO 25.- (Nota de Redacción) Derogado por Dec. 1141/2003.

Derogado por:

Decreto Nacional 1.141/03 Art.2

(B.O. 28-11-2003).

PUBLICACIONES (artículos 26 al 29)

*ARTICULO 26. - La publicación de las solicitudes de registro se efectuará en el Boletín de Marcas editado por el INSTITUTO NACIONAL DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL.

Modificado por:

Decreto Nacional 1.141/03 Art.1

SUSTITUIDO (B.O. 28-11-2003).

*ARTICULO 27. - Las publicaciones ordenadas en el Artículo 45 de la Ley que se reglamenta se efectuarán en el Libro de Marcas previsto en el Artículo 92, inciso g) de la Ley N° 24.481, que edita el INSTITUTO NACIONAL DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL pudiendo recurrir en la medida de sus posibilidades técnicas, a la publicación por medios electrónicos o informáticos.

Modificado por:

Decreto Nacional 1.141/03 Art.1

SUSTITUIDO (B.O. 28-11-2003).

ARTICULO 28.- En la publicación que ordena el artículo 45 de la ley se consignará la marca, el número de resolución de registro, abandono, desistimiento o denegación según corresponda y por orden correlativo; el nombre del titular, los productos o servicios que distingue, la clase a que pertenece y, en su caso, el número de matrícula del agente de la propiedad industrial que realizó el trámite.

En caso de transferencia solo se indicará el nombre del nuevo titular, el número de registro, la clase respectiva, la fecha de su anotación y, en su caso el número de matrícula del agente de la propiedad industrial que realizó el trámite.

*ARTICULO 29.- (Nota de Redacción) Derogado por Dec. 1141/2003.

Derogado por:

Decreto Nacional 1.141/03 Art.2

(B.O. 28-11-2003).

SOLICITANTES Y MANDATARIOS (artículos 30 al 35)

*ARTICULO 30. - Los trámites atinentes al registro de marcas pueden ser llevados a cabo por:

- a) los solicitantes, sean éstos personas físicas o jurídicas;
- b) sus apoderados con facultades suficientes para representarlos ante la Administración Pública Nacional;
- c) los agentes de la propiedad industrial matriculados.

En el caso de las personas jurídicas y siempre que ello no surja de los instrumentos del mandato, se deberá acompañar una declaración jurada, donde consten los actos que otorgaron las facultades, a fin de ejercer la representación legal.

Modificado por:

Decreto Nacional 1.141/03 Art.1

SUSTITUIDO (B.O. 28-11-2003).

*ARTICULO 31. - Cuando los agentes de la propiedad industrial actúen en calidad de apoderados, no deberán acompañar el poder respectivo, a menos que les sea solicitado por la Autoridad de Aplicación, de oficio o a petición de parte. Toda falsedad sobre la personería invocada, acarreará la nulidad de pleno derecho de los actos cumplidos en virtud del mandato invocado.

Si lo hacen invocando el carácter de gestores, se deberá ratificar su gestión mediante la presentación de un escrito que reúna los requisitos previstos en el Artículo 8° de la presente reglamentación, o de poder suficiente, dentro de los CUARENTA (40) días hábiles administrativos siguientes a la presentación realizada en dicha calidad. La falta de cumplimiento de este requisito, determinará la nulidad de todo lo actuado, de pleno derecho y por el sólo vencimiento del plazo.

Modificado por:

Decreto Nacional 1.141/03 Art.1

SUSTITUIDO (B.O. 28-11-2003).

*ARTICULO 32. - Facúltase al INSTITUTO NACIONAL DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL para dictar las normas de procedimiento que se estimen necesarias para el mejor cumplimiento de lo dispuesto en el presente reglamento.

Modificado por:

Decreto Nacional 1.141/03 Art.1

SUSTITUIDO (B.O. 28-11-2003).

*ARTICULO 33. - El INSTITUTO NACIONAL DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL regulará las incumbencias profesionales, derechos y obligaciones, exámenes y condiciones de inscripción de los agentes de la propiedad industrial, cuya matrícula se encuentra a su cargo.

Modificado por:

Decreto Nacional 1.141/03 Art.1

SUSTITUIDO (B.O. 28-11-2003).

*ARTICULO 34.- (Nota de Redacción) Derogado por Dec. 1141/2003.

Derogado por:

Decreto Nacional 1.141/03 Art.2

(B.O. 28-11-2003).

ARTICULO 35.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

FIRMANTES

VIDELA-RODRIGUEZ VARELA-MARTINEZ DE HOZ